

OPINION CONSULTIVA NRO. 25

BUENOS AIRES, 24 ENE 2000

La presente opinión se emite con relación a la consulta efectuada por Embotelladora del Atlántico S.A.

La operación que se describe en la presente consulta corresponde a la fusión por absorción de Inversiones del Atlántico S.A. por parte de Embotelladora del Atlántico S.A.

Embotelladora del Atlántico S.A. es una empresa actualmente controlada en un 99,53% por Inversiones del Atlántico S.A.


Por su parte, Inversiones del Atlántico S.A. es una sociedad actualmente controlada por Andina Bottling Investments S.A. en un 99,99%, una sociedad constituida según las leyes de la República de Chile y con objeto exclusivo de inversión. A su vez, esta última es controlada por Embotelladora Andina S.A.

La consulta se refiere a si la operación descripta goza de la excepción prevista en el artículo 10, inciso a) de la Ley N° 25.156, por la cual no sería necesaria la notificación obligatoria allí prevista, dado que Inversiones del Atlántico S.A. es titular de más del cincuenta por ciento de la empresa que tendría el papel de absorbente en la presente fusión.

En opinión del presentante, la fusión que se intenta llevar a cabo no importaría la toma de control por parte de Embotelladora del Atlántico S.A., por cuanto ésta última es una sociedad controlada por Inversiones del Atlántico S.A. Asimismo, no existe tampoco una pérdida de control por parte de Inversiones del Atlántico S.A., dado que los accionistas de ésta sociedad seguirán siendo los accionistas controlantes de Embotelladora del Atlántico S.A.

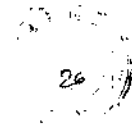
El artículo 6° de nuestra Ley entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas a través de los actos identificados en dicho artículo

De acuerdo con la primera parte de dicho artículo, en el caso bajo estudio no se produciría toma de control alguna, sino que se trataría de una reorganización societaria, continuando el control en cabeza de los mismos accionistas.





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Por ello, al tratarse de una operación que, como quedó expresado, no implica la toma de control, la misma no quedaría encuadrada en el artículo 6° de la Ley N° 25.516 y, por consiguiente, no debe ser notificada

La presente ha sido emitida valorando como sustento fáctico el descripto por los presentantes, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relatadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

Lio. ROBERTO AIETO
VOCAL

Lio. LUIS ALBERTO SOTO
VOCAL

Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE